

 <p>ALCALDÍA DE SANTA TECLA</p>				<p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA SECRETARÍA MUNICIPAL ACCESO A LA INFORMACIÓN FEBRERO 2022</p>	
Fecha de Emisión	Numero de Acta	Sesión	Nº Acuerdo	RESUMEN	
14 DE FEBRERO	28	EXTRAORDINARIA	426	Adjudicación de LP-01/2022 AMST "SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS"	
			427	Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la modificación a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2022, en el sentido de incorporar el proceso de compras según lo expuesto	
			428	Admitir el Recurso de Apelación, del local comercial The Piano Bar y Restaurante	
			429	Admitir los escritos de expresión de agravios de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, presentados por el apoderado general judicial de SAC INTEGRAL S.A.	
			430	Revocar la resolución de las catorce horas del día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, emitida por La Unidad Contravencional, mediante la cual se impuso la sanción apelada	
			431	Archivar el escrito interpuesto por el apoderado general judicial de la sociedad IMAGE PEOPLE S.A. de C.V.; quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición, conforme a ley	
			432	Archivar el escrito Reclamación de Daños interpuesto por sesenta y nueve personas, quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición, conforme a ley	

433	Autorizar el nombramiento de la Subdirectora de Gestión Tributaria, como Jefe del Departamento de Administración de la Cartera Ad-Honorem, a partir del 14 de febrero de 2022
434	Autorizar al Señor Alcalde Municipal, Henry Esmildo Flores Cerón, para que firme el ACUERDO DE CONCERTACIÓN ENTRE ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, CONSEJO CONSULTIVO DE LA FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE MUNICIPIOS, CIUDADES Y ASOCIACIONES DE GOBIERNOS LOCALES, COMO ÓRGANO DE FLACMA, INSTITUTO ARNAIZ DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN, S.L., Y FUNDACIÓN CERTIUNI PARA LA ELABORACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO ODS MUNICIPAL

""ACTA NÚMERO VEINTIOCHO, VIGESIMA OCTAVA SESIÓN

EXTRAORDINARIA: En Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las quince horas del día catorce de febrero de dos mil veintidos, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión extraordinaria del Concejo Municipal, se procede a ello, con la asistencia virtual del Señor Alcalde Municipal, Licenciado Henry Esmildo Flores Cerón. Sindico Municipal Sandra Patricia Interiano Zarceño, Regidores Propietarios: Sharon Sweet Alexandra Hernandez de Canjura, Ana Gabriela Avelar Joachín, Rosa Ester Rivera Flores, Claudia Marisol Duarte Sandoval, Idania Rosibel Morales Orellana, Eduardo Neftalí Sibrían Osorio, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Leonor Elena López de Córdova, Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Yim Víctor Alabí Mendoza, Wendy Guadalupe Alfaro de Aguilar, Yeymi Elizabett Muñoz Morán. Regidores Suplentes: Imelda Guadalupe Chávez de Cornejo, Marvin Castellón Coreas, José Guillermo Miranda Gutiérrez, José Álvaro Alegría Rodríguez. Con la asistencia del Señor Secretario Municipal, [REDACTED].

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que el mismo queda debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.

426) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, [REDACTED], somete a consideración solicitud de adjudicación de proceso.
- II- Que en vista de haber finalizado la evaluación que hiciera la Comisión de Evaluación de Ofertas al proceso LP No. 1 AMST SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS, es importante dar a conocer la recomendación tomada por la comisión, en tal sentido, se hacen las consideraciones siguientes:

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA: US\$781,333.36.

06-01-2022	Las bases de licitación son aprobadas por el Concejo Municipal, mediante acuerdo No. 397 SO-060122.
12-01-2022	Las bases de licitación son publicadas en Diario El Salvador y en la página digital: www.comprasal.gov.sv .
13-01-2022 17-01-2022	Descargan las bases de licitación, las siguientes empresas: 1) PUL SEM DE C.V., KALI, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA Y CAPITAL VARIABLE, 2) MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SOLIDOS S.E.M. DE C.V., 3) BIOCAM, TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., 4) ECOSOLIDOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, 5) PRO-NOBIS, S. A. DE C. V., 6) GESTION INTEGRAL DE DESECHOS, S.A. DE C.V., y 7) ECOSÓLIDOS SAN SALVADOR SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE.
20-01-2022	KALI SEM, C.V., a través de escrito con fecha 17 de enero de 2022, realiza unas consultas sobre las bases de licitación.

25-01-2022	A través de nota con referencia UACI.012.NE.2022, se le contesta a KALI SEM, C.V., el escrito presentado.
26-01-2022	Se notifica a todos los oferentes que mostraron interés en participar, la aclaración No. 1.
27-01-2022	Se notifica a todos los oferentes que mostraron interés en participar, la ADENDA No. 1, aprobada a través del acuerdo No. 415 SE 27012022.-

PRESENTACIÓN DE OFERTAS E INICIO DE LA EVALUACIÓN.

01-02-2022	Se reciben ofertas, presentándose únicamente las empresas siguientes:
PUL SEM, S.A. DE C.V.	Garantía de Mantenimiento de Oferta: US\$39,066.67. Precio ofertado por tonelada con IVA: US\$19.00.
PARTICIPACIÓN CONJUNTA KALI	KALI SEM, DE C.V., y Alcaldía de Sonsonate Garantía de Mantenimiento de Oferta: US\$39,066.67. Precio ofertado por tonelada con IVA: US\$18.69.
02-02-2022	Da inicio la evaluación con la revisión general de la presentación de las ofertas, en cumplimiento a los aspectos de forma y entrega de toda documentación requerida en los aspectos técnicos, así como la verificación de la garantía de mantenimiento de oferta presentada.

- III- Que la CEO realizó una revisión de los aspectos de forma de la presentación de ambas ofertas y la constatación de la presentación de toda la documentación requerida en la oferta técnica, determinando que ambas ofertas cumplen con los criterios establecidos en las bases de licitación.

PRIMERA ETAPA: CAPACIDAD LEGAL

02-02-2022	En la revisión de la documentación legal, se advierte que PARTICIPACION CONJUNTA DE OFERENTES KALI, específicamente KALI SEM, DE C.V., presenta la Solvencia de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, vencida a la fecha de presentación de oferta (25 de enero de 2022).
02-02-2022	UACI a través de correo electrónico, previene a PARTICIPACION CONJUNTA DE OFERENTES KALI, para en el plazo de 5 días hábiles, puedan presentar la documentación requerida.
03-02-2022	PARTICIPACION CONJUNTA DE OFERENTES KALI, a través de nota subsana la prevención realizada, adjuntando la solvencia de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer con fecha de vencimiento al 23-02-2022.

- IV- Que la conclusión Unánime de la Comisión es: La Comisión de Evaluación de Ofertas, luego de haber revisado la documentación presentada por ambos oferentes, considera que ambos pueden seguir siendo evaluados en las siguientes etapas de esta evaluación.

Segunda Etapa: Capacidad Financiera

Puntaje total: 100 puntos

Puntaje Mínimo: 70 puntos

OFERTANTE	LIQUIDEZ	SOLVENCIA	RENTABILIDAD	TOTAL
-----------	----------	-----------	--------------	-------

PUL SEM DE C.V.	35.00	35.00	30.00	100
PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES KALI	35.00	35.00	30.00	100

V- Que la conclusión Unánime de la Comisión es: Considerando los resultados del cuadro anterior los dos oferentes alcanzan y superan el puntaje mínimo requerido de 70 puntos, y por lo tanto son elegibles y pasan a la evaluación de la oferta técnica.

Tercera Etapa: Evaluación Técnica

Puntaje total: 80 puntos

Puntaje Mínimo: 62 puntos

N°	OFERTA TÉCNICA	PONDERACIÓN	PUL SEM DE C.V.	PARTICIPACION CONJUNTA DE OFERENTES KALI
	CRITERIOS DE EVALUACIÓN			
1	En el área de recepción deberá contar como mínimo con una báscula de capacidad y longitud de conformidad con lo establecido en las especificaciones técnicas:	5	5	5
	* Si cuenta con una báscula con su sistema digitalizado de captación e impresión automática de datos todo el conjunto dentro de edificación techada y oficina debidamente equipada de conformidad con lo establecido en las especificaciones técnicas (5 puntos)			
	* Si no cuenta con una báscula con su sistema digitalizado de captación e impresión automática de datos todo el conjunto dentro de edificación techada y oficina debidamente equipada de conformidad con lo establecido en las especificaciones técnicas. (0 puntos)			
2	Cumplimiento técnico de acceso hasta basculas desde desvío de carretera principal por vía transitable en todo tiempo, de ancho mínimo de rodaje de 6 metros y, superficie adecuada para tráfico pesado simultaneo de ida y retorno.	5	5	5
3	Las características de la calle de acceso desde el desvío de carretera principal hasta el relleno sanitario, el tipo de superficie adecuada para tráfico pesado incluyendo el porcentaje pavimentado, balastrado, empedrado y de tierra; determinando el puntaje de la siguiente forma: Pavimentada (10	10	7.5	7.5

	puntos); balastro (7.5 puntos), empedrado (5 puntos), tierra (2.5 puntos)			
4	Con capacidad actual de recepción de los residuos sólidos de la AMST es de 150/180 ton/día; La evaluación se basará en la información de capacidad instalada de recepción y el volumen autorizado para disponer, del relleno sanitario de acuerdo a lo expuesto en el currículo de la empresa y el permiso de funcionamiento emitido por el MARN.	10	10	10
	Tiene capacidad instalada menor o igual a 300 ton/días= 5 puntos			
	Tiene capacidad instalada mayor a 300 ton/días=10 puntos.			
5	Área de descarga con superficie suficiente que garantice los siguientes tiempos máximos de descarga:	10	10	10
	Descarga de 30 minutos por camión compactador; 45 minutos por góndolas (de capacidad de 20 a 30 ton) equipado con dispositivo metálico artesanal de evacuación tipo grilla denominado "diablo; 1 hora sin dispositivo de equipamiento para descarga: 10 puntos			
	Descarga de 45 minutos por camión compactador; 60 minutos por góndolas (de capacidad de 20 a 30 ton) equipado con dispositivo metálico artesanal de evacuación tipo grilla denominado "diablo; más de 1 hora sin dispositivo de equipamiento para descarga: 5 puntos			
	Se entenderá por tiempos de descarga el transcurrido entre la entrada de la báscula y la salida del vehículo de las instalaciones del relleno.			
6	Distancia desde la Planta de Transbordo hasta el relleno sanitario ofertante, por vía principal. Se evaluará de acuerdo con la distancia que se deberá facilitar en la oferta, determinando el puntaje de acuerdo a la siguiente forma:	15	15 86.1 Km Pág. 31	5 155.2 Km Pág. 3
	Menor o igual a 100 Km: 15 Puntos.			
	Si es >100 y ≤ 120: 10 Puntos.			
	Si es >150: 5 Puntos.			

7	Deberá estar equipado con la maquinaria pesada adecuada: retroexcavadora, grúa, minicargador, Bulldozer, entre otro equipo pesado aquel que sea requerido para facilitar la descarga (descarga asistida) de las góndolas que no cuenten con dispositivo metálico de descarga artesanal de evacuación tipo grilla denominado "diablo" o sistema hidráulico de descarga.	10	10	10
8	Tener capacidad y disposición para prestar el servicio de forma continua, con horario de las 06:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado, sin cerrar al mediodía; y domingos y otros días feriados: desde las 06:00 hasta las 12:00 horas.	10	10	10
9	Experiencia de 3 años comprobada en proporcionar el servicio de disposición final de desechos sólidos. (Máximo 5 puntos)	5	5	5
	• Si tiene menos de 3 años (2.5 puntos)			
	• Si tiene 3 años o más (5 puntos)			
Puntuación total		80	77.5	67.5

- VI- Que en la Inspección de Campo: Pág. 16 de las bases de licitación, la CEO envía memorándum con referencia CEO-DFDS.02.ME.2022, de fecha 02-02-2022, a la Jefa UACI, solicitando apoyo para que con base a lo establecido en las mismas bases de licitación y a las atribuciones otorgadas a la jefa UACI en el artículo 10 literales h y n LACAP, coordine la realización de la inspección de campo.
- VII- Que en la solicitud de realización de la inspección, la CEO aclara, que la visita de campo NO CONSTITUYE LA EVALUACIÓN TÉCNICA, si no la verificación y descripción de los aspectos siguientes:
- ✓ Observación del espacio de las básculas de ambos rellenos sanitarios ofertados, debiendo verificar si cuentan con su sistema digitalizado de captación e impresión automática de datos.
 - ✓ Observación del área de acceso a la zona de descarga, debiendo medir el ancho de rodaje que posee cada una.
 - ✓ Verificación de la maquinaria pesada que dispone cada uno de los oferentes para uso del relleno, tanto en las actividades propias del relleno, como para la usada en las descargas asistidas.
 - ✓ Observación del número de personal destacado en relleno sanitario.

- ✓ Cualquier otra condición o detalle que se observe durante la visita, relacionada con las instalaciones o la operatividad del relleno.
- VIII- Que la Jefe UACI, le expone a través de videollamada a todos los integrantes de la CEO, que realizará las llamadas telefónicas a cada uno de los oferentes para concertar cita, para la realización de las inspecciones y que pedirá como técnicos a [REDACTED] [REDACTED] ambos destacados en la Unidad Técnica y Supervisión de la Dirección de Servicios Distritales de la AMST, y por parte de la UACI, sería la Jefe UACI, quien asistiría a las inspecciones para dar apoyo y asistencia a los técnicos antes mencionados.
- IX- Que el día 4 de febrero de 2022, la CEO recibe el acta y álbum de fotos de la inspección realizada, y dados los resultados, la CEO determina que confirma las ponderaciones otorgadas en la evaluación técnica.
- X- Que la conclusión Unánime de la Comisión es: De acuerdo con el resultado anterior, las dos empresas oferentes alcanzan y superan el puntaje mínimo requerido de 62 puntos en la evaluación de la oferta técnica, por ello ambos son elegibles y pueden continuar siendo evaluados en la siguiente etapa.

Cuarta Etapa: Económica

Puntaje total: 20 puntos

OFERTANTES	PRECIO TOTAL C/ IVA INCLUIDO	METODO Y RESULTADO (PMB/PO) x 20.00 puntos
PUL SEM DE C.V.	US\$19.00	$US\$18.69/\$19.00=0.98*20= 19.67$
PARTICIPACION CONJUNTA DE OFERENTES KALI	US\$18.69	$US\$18.69/\$18.69=1*20= 20.00$

Sumatoria de los aspectos evaluados.

PUNTAJES TOTALES DE LA EVALUACIÓN		PUL SEM DE C.V.	PARTICIPACIÓN CONJUNTA KALI
EVALUACIÓN	PONDERACIÓN	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE ASIGNADO
REVISIÓN DOCUMENTACIÓN LEGAL/GARANTÍAS DE MTO DE OFERTA	NO TIENE PUNTAJE	CUMPLE, ES ELEGIBLE	CUMPLE ES ELEGIBLE
EVALUACIÓN CAPACIDAD FINANCIERA	100	100	100
EVALUACIÓN OFERTA TÉCNICA	80	77.50	67.50
EVALUACIÓN ECONÓMICA	20	19.67	20
TOTAL	200	197.17	187.50

- XI- Que con base a los resultados antes expuestos, la Comisión de Evaluación de Ofertas, de conformidad al artículo 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y lo establecido en las Bases de Licitación, RECOMIENDA: ADJUDICAR de forma total la Licitación Pública N° LP-01/2022 AMST "SERVICIO DE

DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS", a PUL SEM, DE C.V., con un monto de hasta US\$781,333.36, ya que cumple con todos los requerimientos solicitados y obtuvo el mayor puntaje en la evaluación realizada.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Aceptar la recomendación de la CEO y adjudicar de forma total la Licitación Pública N° LP-01/2022 AMST "SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS", a PUL SEM, DE C.V., con un monto de hasta SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$781,333.36), para el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós.**
2. **Autorizar al Alcalde Municipal, para que suscriba el contrato correspondiente.**
3. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que realice las erogaciones respectivas.**
4. **Nombrar como administradora de contrato a la Jefe de la Unidad Técnica y Supervisión, [REDACTED].-Comuníquese""".**

427) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, [REDACTED], somete a consideración solicitud de modificación a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2022.
- II- Que en atención al memorándum con referencia DRS 12/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, la Directora de Responsabilidad Social Ad-Honorem, [REDACTED], solicita modificación en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2022, en relación a lo siguiente:
 - a. Incorporar el proceso de compras siguiente:

TIPO DE PROCESO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESPECIFICO	NOMBRE	MONTO US\$	MES	DEPENDENCIA
LG	F2	61101	COMPRA DE MOBILIARIO PARA LA ACADEMIA MUNICIPAL DE IDIOMAS.	23,400.00	FEBRERO	DIRECCION DE RESPONSABILIDAD SOCIAL (CENTRO DE FORMACIÓN LABORAL)

III- Que para estas modificativas se requiere la reprogramación presupuestaria siguiente:

ESTRUCTURA/FUENTE		DISMINUIR OE				
ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA	FF	CÓDIGO	NOMBRE	MES	MONTO US\$	
DIRECCIÓN GENERAL 01010103	2	54599	CONSULTORÍAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DIVERSAS.	FEBRERO	16,400.00	
CFL 010101020702	2	54101	PROCESOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	FEBRERO	2,000.00	
CFL 010101020702	2	54313	IMPRESIONES, PUBLICACIONES Y REPRODUCCIONES.	FEBRERO	5,000.00	
TOTAL					23,400.00	

ESTRUCTURA/FUENTE		AUMENTAR OE				
ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA	FF	CÓDIGO	NOMBRE	MES	MONTO US\$	
DEPARTAMENTO CFL 010101020702	2	61101	MOBILIARIOS	FEBRERO	23,400.00	

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la modificación a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2022, en el sentido de incorporar el proceso de compras según lo expuesto.**
2. **Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree las condiciones presupuestarias necesarias, para los ajustes que se requieran al presupuesto.**
3. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que realice las erogaciones respectivas.**-Comuníquese.-----

428) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Admisión de Recurso de Apelación caso "THE PIANO BAR Y RESTAURANTE", expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que el Recurso de Apelación, ha sido interpuesto el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el Señor [REDACTED], en su calidad de administrador y propietario del local comercial The Piano Bar y Restaurante, ubicado en calle Chiltiupan, polígono L – uno, lote número treinta y nueve, Urbanización Residencial Campos Verdes, Municipio de Santa Tecla, en contra de la resolución emitida por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana (OPAMSS), bajo el número cero cinco dos nueve – dos mil veintiuno, de fecha primero de octubre, mediante la que se denegó la reconsideración y se ratificó la resolución número cero cero seis cuatro – dos mil veintiuno, de fecha 18 de febrero del mismo año, en la que también se le había denegado la calificación de lugar, por no superar los criterios técnicos y legales.
- III- Que vistos los autos y considerando: a efecto de corroborar la información anterior, se solicitó informe a COAMSS-OPAMSS, el cual fue recibido el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio de referencia DE-495-21/UJDCA, que contiene la siguiente documentación:
 1. Resolución de calificación de lugar n° 0064-2021.
 2. Resolución de calificación de lugar n° 0529-2021.
 3. Notificación de la resolución de Calificación de Lugar n° 0529-2021.
- IV- Que se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, y cumple con los requisitos a los que se refiere el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente admitir el recurso de apelación para el respectivo trámite al que se refiere el artículo 135 de la misma Ley.
- V- Que respecto a la solicitud hecha por el recurrente de que se suspenda la ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados, se considera que no concurren las circunstancias a las que se refiere

el artículo 127 de la LPA, pues en el escrito no se ha justificado razonablemente el perjuicio al interés público, a terceros o al mismo recurrente. Tampoco parece manifiesto al analizarlo de manera oficiosa, sobre todo tomando en cuenta que se trata de una licencia de uso de bienes y servicios que se tramita por primera vez.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA:**

1. **Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor [REDACTED], en su calidad de administrador y propietario del local comercial The Piano Bar y Restaurante.**
2. **No ha lugar a lo solicitado por el recurrente en cuanto conceder medidas provisionales, en virtud de no configurarse ninguno de los supuestos franqueados en el artículo 127 literales “a y b”.**
3. **Ordenar apertura a prueba por el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.**
4. **Designar a la Señora Síndico Municipal, para que lleve la sustanciación de este Recurso.**
5. **Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones.- Comuníquese.-**

429) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Resolución Final de Recurso de Apelación Interpuesto por la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, Sociedad Anónima, expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que el Recurso de Apelación, ha sido interpuesto por SOCIEDAD DE AHORRO Y CREDITO APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse SAC INTEGRAL, S.A., por medio de su Apoderado General Judicial, [REDACTED], en contra de resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, emitida por la Jefa de Registro Tributario del Municipio de Santa Tecla, acto administrativo notificado el veintiuno de julio de dos mil veintiuno; siendo la causa de su inconformidad el acto de determinación de tributos municipales con base en las declaraciones y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para el periodo tributario del año dos mil veinte, a través del cual se resolvió que la sociedad en mención debe pagar mensualmente la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$734.86), en concepto de impuesto a la actividad económica del periodo dos mil veinte.
- III- Que viendo los autos y considerando, que en el respectivo expediente constan las etapas del procedimiento a que se refiere la LGTM:
 - I. El recurrente presentó el Recurso de Apelación al Departamento de Registro Tributario, el día veintidós de julio de dos mil veintiuno,

- argumentando: a) Violación al Derecho de propiedad por inobservancia de los artículos 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), y de la Jurisprudencia establecida en la resolución de amparo del tres de mayo de dos mil diecisiete, Referencia 647-2016; b) Bajo el principio de eventualidad: El Municipio ha emitido un acto administrativo de determinación del tributo municipal sin seguir el procedimiento legal; y c) Bajo el principio de eventualidad: Falta de competencia de la Jefe de Registro Tributario del Municipio de Santa Tecla, para emitir los actos impugnados. Violación a los artículos 72, 74 y 109 de LGTM.
- II. Admisión del recurso: Se admitió recurso de apelación el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el Departamento de Registro Tributario, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, quienes remitieron el expediente al Concejo Municipal, emplazando a la SAC INTEGRAL S.A., para que, en el término de tres días, compareciera ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, lo cual fue debidamente notificado.
- III. Contestación del emplazamiento: Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se presentó escrito por medio del Licenciado [REDACTED], en la que solicitó que se admitiera y se diera cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 123 de la LGTM, revocando los actos administrativos apelados y se ratifique lo expuesto en el recurso de apelación.
- IV. Expresión de agravios: En el acuerdo número 223, de sesión extraordinaria de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, referencia SE-130821, se acordó, mandar a oír a la Sociedad SAC INTEGRAL S.A., dentro del tercer día para que expresara todos sus agravios y presentara la prueba instrumental de descargo, lo cual fue debidamente notificado.
- V. Posteriormente, se presentó escrito de expresión de agravios el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el cual el Licenciado [REDACTED], expresó y solicitó, entre otros, que se tomen en cuenta todos y cada uno de los argumentos que se exponen y se revoque la resolución recurrida y que se dicte conforme a derecho corresponde.
- IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO
- En la exposición de motivos del recurso de apelación denominado: Razones de derecho, el apelante muestra su desacuerdo con el acto impugnado, exponiendo nuevamente las razones que inicialmente citó en su escrito de apelación de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, relacionado en el romano I) del apartado anterior, solicitando que se priorice la resolución del primer motivo, de forma

que, solo si este fuere declarado sin lugar, se proceda a conocer los siguientes motivos.

PRIMERO: sobre la violación al derecho de propiedad por inobservancia de los artículos 126 y 127 de la LGTM y de la jurisprudencia establecida en la resolución de amparo 03 de mayo de 2017, ref. 647-2016.

La Administración Tributaria del Municipio de Santa Tecla, es respetuosa de la Constitución, leyes y jurisprudencia, por lo que es necesario ceñirse de manera oficiosa a la interpretación que se ha realizado de los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, a través de la resolución del proceso de AMPARO del tres de mayo de dos mil diecisiete, referencia 647-2016, relacionada al proceso de AMPARO del diecinueve de abril dos mil diecisiete, referencia 446-2015.

El principio de capacidad económica establece que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en relación a la aptitud económico-social que tenga para ellos; asimismo, limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, y además condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, se cita la línea argumentativa que ha venido desarrollando la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia: (...) *“es reconocer el principio de conservación de las leyes, permitiendo aclarar la aplicación constitucional entre leyes generales y especiales en el ámbito tributario municipal en relación con el principio de capacidad económica (art. 131 ord.6º Cn.). Así, si el hecho generador es algún tipo de actividad económica, el contribuyente puede realizar a su favor deducciones específicas establecidas en la ley municipal, lo cual no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con la deducción del pasivo del contribuyente. En efecto, según el artículo 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM)- disposiciones cuyo contenido normativo es general en materia tributaria municipal, “e(n) la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deben ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (“...)*

- V- Que se considera que la anterior cita pone en evidencia que las deducciones contempladas en la Ley de Impuestos a la actividad económica del Municipio de Santa Tecla (LIAEMST), no son las únicas que deben de efectuarse, sino que también es importante tomar en consideración la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que prescriban y cualquier otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos, tal como lo expresa el artículo 126 LGTM, por lo que es importante que los contribuyentes presenten la documentación completa al momento de realizar sus

declaraciones, teniendo en cuenta la pertinencia de la utilidad de la prueba, con el objeto de que la municipalidad pueda examinar y comprobar las deducciones que el contribuyente pretenda realizar.

El acto administrativo de determinación, que es el objeto de impugnación, resolvió lo siguiente: “...Conforme a la declaración y estados financieros presentados al 31/12/2019, las cuales representan con los siguientes activos: ACTIVO TOTAL... \$1,098,098.02; ACTIVO IMPONIBLE... \$1,098,098.02. El cual está sujeto a impuestos conforme al art. 12 literal Q) de la Ley de Impuestos a la actividad económica del Municipio de Santa Tecla, Departamento de la Libertad, por lo tanto su impuesto a pagar es de \$734.86.”

Ahora corresponde al Concejo analizar si el contenido de dicho acto cumple con las disposiciones y enunciados anteriores, pudiendo constatar que se ha hecho una aplicación literal del contenido de la LIAEMST, sin la integración normativa de la LGTM y la jurisprudencia citada, lo que deviene en una técnica defectuosa de interpretación normativa y su aplicación al caso concreto, en la medida que no admite ninguna deducción de pasivos –ni siquiera en abstracto– con respecto de los activos, a fin de la correcta determinación de la base imponible del tributo, lo cual implica el acaecimiento del supuesto de hecho contemplado como base fáctica de la pretensión recursiva, pero ello supone, únicamente, la determinación de uno de los dos componentes que la integran. Falta examinar si, a partir de la comprobación del hecho base de la pretensión, es adecuada la derivación jurídica que el impetrante le atribuye.

Al haber confirmado que esta forma de determinación infringe el derecho a la propiedad, que ciertamente tiene carácter fundamental al encontrarse protegido en la Constitución, y que sin embargo, el recurso no contiene suficiente desarrollo del caso concreto como para advertir que esta posibilidad en abstracto se traduzca en un daño concreto, real y materializado, que demuestren cómo el cobro de este impuesto menoscaba ese derecho a la propiedad del recurrente. En este sentido, se comprende, que los derechos fundamentales no son absolutos, y que sus limitaciones están interrelacionadas, de manera que, toda tributación va siempre a afectar necesariamente el patrimonio del contribuyente y no por ello es ilegal. Por consiguiente, pese a la comprobación del supuesto de hecho, no se estima probado el supuesto de subsunción jurídica en cuanto a algún daño efectivo y material a la propiedad del recurrente y por consiguiente no se puede dar lugar a tal aspecto de su pretensión recursiva.

En cuanto a la alegada infracción a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional respecto a la correcta interpretación del deber de tributar y su relación con la capacidad prestacional de los

contribuyentes, se estima fundado adecuadamente y que está debidamente establecido no solo el supuesto de hecho sino que la línea jurisprudencial citada es aplicable. En ese sentido se acordará declarar HA LUGAR esta pretensión recursiva.

Lo antecedente implica la necesidad de REPARACIÓN DEL DAÑO causado mediante el acto administrativo impugnado, lo cual se logra con la emisión de un nuevo acto administrativo que incorpore todos los parámetros exigibles para la determinación correcta de la base imponible del impuesto a pagar.

Cabe señalar que ello no puede realizarse en esta instancia pues, el competente para determinar los tributos es el Jefe de Registro Tributario, quien cuenta con la delegación realizada por el Alcalde Municipal, tal como lo establece el artículo 74 LGTM.

En ausencia de tal facultad, no es factible realizar ninguna determinación tributaria, por lo que se ordena la revocación del acto impugnado y su repetición, sin que por ello deba entenderse que esta orden anula todo el procedimiento realizado, pues solamente se debe repetir la resolución de determinación tributaria, aplicando los artículos 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, en los límites considerados en el texto de dichas disposiciones legales.

En cuanto a la petición del recurrente de que el segundo y tercer motivo alegado en su escrito de apelación, sean únicamente valorados si el primero fuere declarado sin lugar, se estima la petición, por lo que no se conocerá en esta instancia lo alegado, en tanto se da a lugar la primera de las pretensiones.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad a los artículos 123, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **Admitir los escritos de expresión de agravios de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, presentados en el recurso de apelación por el Licenciado [REDACTED], en su calidad de apoderado general judicial de SAC INTEGRAL S.A.**
2. **Declarar ha lugar el recurso de apelación referente a la pretensión de revocar la resolución que se impugna emitida por la Jefe de Registro Tributario del Municipio de Santa Tecla, el veintisiete de abril de dos mil veinte; por no contener los parámetros establecidos en los artículos 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, y ser contraria a la línea jurisprudencial constitucional.**
3. **Instruir al Jefe del Departamento de Registro Tributario, para que realice nueva determinación conforme a derecho, y en aplicación de los artículos 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, y de los parámetros ordenados en los considerandos de la presente.**
4. **Tómese nota del lugar para oír notificaciones.**-Comuníquese.-----

430) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Resolución Final de Recurso de Apelación, caso "CORPAN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que el presente RECURSO DE APELACIÓN, ha sido interpuesto el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el Licenciado [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de CORPAN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE la cual puede abreviarse CORPAN S.A. DE C.V.; por estar inconforme con la resolución de fecha diecinueve de agosto del mismo año, en la que se impuso multa a su representada por la contravención contenida en los artículos 29 de la Ordenanza de Control del Desarrollo Urbano y de la Construcción en el Municipio de Santa Tecla, en relación al artículo 45 literal B de la misma Ordenanza, por atribuírsele el inicio de obras de remodelación sin tener permiso respectivo.
- III- Antecedentes: El proceso sancionatorio se inició con base en el acta de inspección de las once horas con treinta minutos del día diez de agosto del año dos mil veintiuno, realizada en el establecimiento ubicado sobre carretera al Puerto de La Libertad, centro comercial La Joya, locales uno, dos y tres, Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad.
Posteriormente, en fecha trece de agosto, el Señor [REDACTED], quien manifestó ser encargado del proyecto llevado a cabo por CORPAN S.A. DE C.V., dijo que habían iniciado obras de remodelación sin contar con el permiso respectivo y que estaban en proceso de obtenerlos.
Sobre la base del escrito antes relacionado, la Unidad Contravencional, emitió la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se sancionó a CORPAN S.A. DE C. V., con una multa por la cantidad de US\$2,920.00, por contravenir los artículos 29 de la Ordenanza de Control del Desarrollo Urbano y de la Construcción en el Municipio de Santa Tecla, en relación al artículo 45 literal B de la misma Ordenanza.
- IV- Recurso de apelación: la resolución anterior, fue recurrida en apelación por Licenciado [REDACTED] manifestando estar inconforme con lo resuelto por la Unidad Contravencional, en fecha 19 de agosto, por considerar que a su representado no se le emplazó ni notificó correctamente el inicio del procedimiento sancionatorio, razón por la que no tuvo oportunidad de defenderse de conformidad a las garantías constitucionales de las cuales tiene derecho.

Se verificó que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, y cumple con los requisitos a los que se refiere el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por lo que fue admitido mediante acuerdo municipal número 339, referencia SE - 191121, en el cual se ordenó apertura a pruebas por el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, y se designó a la Señora Síndico Municipal para sustanciarlo.

Durante el período probatorio, el recurrente no presentó providencia alguna que pueda ser analizada y valorada en el presente caso, pero en su escrito de apelación solicitó que se admitiera como prueba útil y pertinente la constancia emitida por el Registro de Comercio con la que pretende comprobar que el Señor [REDACTED] no tiene ningún tipo de representación ni como administrador o apoderado de CORPAN S.A. DE C.V.; el recurrente alega que, en consecuencia, el acta de aceptación de hechos firmada por el Señor Umaña, carece de validez, ya que éste no es la persona adecuada para poder aceptar, asumir o suscribir la imposición de una multa en nombre y representación de la referida sociedad, ya que en la Unidad Contravencional no le pidieron un poder con facultades suficientes, en cambio cuando él quiso consultar el expediente para impugnar la resolución, sí le pidieron que acreditara su representación y formalizara su petición por escrito.

También el recurrente alega la falta de notificación del inicio del procedimiento sancionatorio como causal de nulidad procesal, porque no fueron notificados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1 de la LPA.

El recurrente también muestra su desacuerdo con la cantidad impuesta en concepto de multa, por considerar que al imponerse la sanción máxima, se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, y por no contener razonamiento técnico alguno para establecerla capacidad económica del supuesto contraventor, ni sobre la gravedad de los hechos o el perjuicio causado por la falta que se le atribuye, indicando que tampoco se valoró el supuesto allanamiento sobre la que basan la imposición de la sanción, pues en ese caso, se debió tomar en cuenta el atenuante a que se refiere el artículo 156 de la LPA.

- V- Análisis del caso y normas aplicables: Vistos los antecedentes, es necesario examinar los hechos y la legislación aplicable al caso. Como primer punto, es importante analizar las razones expuestas por el apelante, es decir la falta de representación alegada y a la graduación de la sanción, en el sentido de que no se atendió el principio de proporcionalidad, ni se hizo valoración sobre la capacidad económica del supuesto contraventor.

En este sentido, se ha tenido a la vista el respectivo expediente, en el que se ha podido notar que efectivamente no hubo notificación efectiva del acto de inicio del procedimiento sancionatorio, ni se acreditó en debida forma la representación legal de la persona que firmó el acta de aceptación de hechos en la que se basó la resolución impugnada.

Por otra parte, al analizar el contenido de la resolución que impone la multa, se advierte que, la sanción se impuso sin tomar en consideración la reducción regulada en el artículo 156 inciso segundo de la LPA y sin hacer constar la motivación o razonar los parámetros de gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor, lo que también debe hacer en aplicación del artículo 22 letra e) y 154 inciso 1º, de la Ley de Procedimientos Administrativos - LPA-, la resolución debe motivar la valoración sobre los parámetros que la norma prevé, adecuándolos al caso concreto.

- VI- Que se considera que las normas jurídicas contenidas en las ordenanzas municipales, establecen un parámetro para que el Delegado Contravencional seleccione la sanción, lo que significa una concesión a este funcionario de un grado de discrecionalidad en cuanto a la elección de la sanción a aplicar, sin embargo, para ello debe realizar una motivación o justificación de la cuantía de la multa a imponer, esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido.

En vista de lo anterior, y luego de analizar el expediente, es pertinente estimar la apelación presentada, revocando la resolución del Delegado Contravencional, y ordenar lo que a derecho corresponde, para que tenga oportunidad de solicitar a CORPAN, S.A. DE C.V., la documentación pertinente para garantizar el debido proceso y tomar las providencias necesarias para tomar en cuenta los parámetros de la legislación aplicable, en cuanto a valorar la capacidad económica y la gravedad del hecho atribuido.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y demás disposiciones legales citadas,

ACUERDA:

1. **Revocar la resolución de las catorce horas del día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, emitida por La Unidad Contravencional, mediante la cual se impuso la sanción apelada.**
2. **Aclarar que se deja a salvo el acta de inspección de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad a lo contenido en el artículo 40 de la LPA.**
3. **Instruir al Delegado Contravencional, que inicie el procedimiento sancionatorio administrativo en contra de CORPAN S.A. de C.V., aplicando el debido proceso, cerciorándose de conformidad a lo contenido en el artículo 67 de la LPA.**

4. Tomar nota del lugar señalado para oír notificaciones.-Comuníquese.--

431) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Procedimiento para Reclamar, caso IMAGE PEOPLE S.A. de C.V., expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que el escrito denominado: Inicio de procedimiento administrativo común de reclamación de daños y perjuicios, ha sido interpuesto el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, por el Licenciado [REDACTED], en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V.; en contra de las siguientes resoluciones: a) Proveniente del Departamento de Catastro, de las nueve horas del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que se le previno que presentara fianza de fiel cumplimiento como parte de los requisitos de su solicitud de licencia de operaciones; y, b) Inicio del procedimiento administrativo, proveniente de la Delegación Contravencional, en la que se estableció como medida cautelar provisional que oculten o tapen la publicidad de siete vallas espectaculares, por considerar que la medida es gravosa para los intereses de su mandante.
- III- Vistos los autos y considerando: Es derecho de los particulares ser indemnizados por la Administración Pública, por la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos. En este sentido, la Administración Pública está obligada a admitir y tramitar los escritos que cumplan los requisitos legales y formales establecidos en la LPA.
El derecho a la indemnización, nace en razón de la lesión producida por los actos emanados de la administración pública (responsabilidad subjetiva), o el servidor público (responsabilidad subjetiva); la primera es a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración; y la segunda cuando se trata de violación a derechos constitucionales. En el presente caso, el administrado al solicitar el inicio del procedimiento para reclamar, normado en el artículo 62 LPA, debió exponer los hechos y razones en que funda su petición, de manera que se pueda deducir que tipo de responsabilidad solicita, y cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 71 de la LPA, por lo que, se le previno para que subsanara tales defectos con base al artículo 72 LPA, sin embargo vencido el plazo otorgado, el representante de IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V, no subsanó la prevención realizada.
En consecuencia, se considera procedente archivar el escrito sin más trámite, de conformidad con lo que dispone el inciso primero del artículo 72 de la LPA.

Por lo tanto, de conformidad a las razones antes expuestas, a lo establecido en el artículo 55, 60, 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos y demás disposiciones citadas, **ACUERDA:**

1. **Archivar el escrito interpuesto por el Licenciado [REDACTED], en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad IMAGE PEOPLE S.A. de C.V.; quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición, conforme a ley.**
2. **Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones.-** Comuníquese.-

432) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Reclamación de Daños, expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que el procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial, ha sido interpuesto el día siete de enero de dos mil veintidós, por el Señor [REDACTED], junto con sesenta y nueve personas más; respecto de las actuaciones de los funcionarios que fungieron como miembros del Concejo Municipal en el periodo de mayo de 2018 a abril de 2021, por considerar que sufrieron afectación económica a consecuencia de la emisión del acuerdo municipal número 234, referencia SE-300718 de fecha 30 de julio de 2018.
- III- Vistos los autos y considerando: En la revisión preliminar del contenido de la solicitud, se notó que la petición no cumplía con los requisitos a los que se refiere el artículo 71 numeral 2 y numeral 8 en relación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Por lo que, en aplicación del acuerdo número dieciséis, de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, la Sindicatura Municipal emitió la resolución de fecha día diez de enero de dos mil veintidós, notificada en esa misma fecha, en la que previno a los peticionarios para que subsanaran lo siguiente:

- a) señalar una dirección postal o medio técnico, electrónico o magnético para recibir notificaciones.
- b) nombrar a un representante común para recibir cualquier acto de comunicación que se emita.
- c) legalización de firma de todos los interesados, en vista de que la presentación se hizo a través de un tercero.

Tal como lo dispone el artículo 72 de la LPA, se concedió el plazo de diez días para subsanar las observaciones, término que venció el 24 de enero recién pasado; sin que se corrigieran en tiempo los requerimientos hechos.

IV- Que en consecuencia, se considera procedente archivar el escrito sin más trámite, de conformidad con lo que dispone el inciso primero del artículo 72 de la LPA.

Por lo tanto, de conformidad a las razones antes expuestas, a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos y demás disposiciones citadas, **ACUERDA:**

1. Archivar el escrito interpuesto por el Señor [REDACTED], junto con sesenta y nueve personas más; quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición, conforme a ley.

2. Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones.-
Comuníquese.-

433) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que el Director General, [REDACTED] somete a consideración delegación de firma y nombramiento Ad-Honorem.

II- Que mediante acuerdo municipal número 38 tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2021, se nombró a [REDACTED], como Jefe del Departamento de Administración de la Cartera, de la Subdirección de Gestión Tributaria, en la Dirección General.

III- Que [REDACTED] ha presentado su renuncia, al cargo de Jefe del Departamento de Administración de la Cartera, por lo que en cumplimiento al artículo 30 numeral 2, del Código Municipal, el cual establece que son facultades del Concejo, nombrar a las Jefaturas de las distintas dependencias de la Administración Municipal, y con el fin de evitar la suspensión de operaciones y procesos del Departamento de Administración de la Cartera Municipal, conforme a la Estructura Organizativa vigente, es necesario nombrar a la Subdirectora de Gestión Tributaria, [REDACTED], como Jefe del Departamento de Administración de la Cartera Municipal Ad-Honorem.

IV- Que según el principio de legalidad contemplado en el artículo 86 de la Constitución de la Republica de El Salvador: "(...) los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley (...)".

V- Que según lo regulado por el artículo 47 del Código Municipal, corresponde al Alcalde: "...Ejercer funciones de gobierno y administración Municipal (...), Resolver los casos y asuntos particulares de gobierno y administración (...), Los demás que la ley, ordenanzas y reglamentos señalen. Estando facultado por ley a delegarlas, según lo establece el artículo 50 del mismo cuerpo normativo: "El Alcalde puede delegar previo acuerdo del Concejo, la dirección de determinadas funciones con facultades para que firmen a su nombre

a funcionarios municipales (...)"'. Siempre en mira a un mejor desempeño dentro de la Administración Municipal.

- VI- Que de conformidad a lo establecido en el Código Municipal, en su artículo 101, las solvencias "...irán firmadas y selladas por el Tesorero Municipal y por el funcionario encargado al efecto", por lo cual se vuelve necesario delegar la firma de dicho documento.
- VII- Que tomando en consideración la Ley de Procedimientos Administrativos, es necesaria la delegación de competencias, además, conforme a lo regulado en el artículo 43 de dicha ley.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Dejar sin efecto el acuerdo municipal número 38 tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2021.**
 2. **Autorizar el nombramiento de la Subdirectora de Gestión Tributaria, [REDACTED], como Jefe del Departamento de Administración de la Cartera Ad-Honorem, a partir del 14 de febrero de 2022.**
 3. **Delegar la firma de las Solvencias y Constancias emitidas por el Departamento de Administración de la Cartera, en el Servidor Público [REDACTED], quien se desempeña en el cargo de Encargado, en el Departamento de Administración de la Cartera, de la Subdirección de Gestión Tributaria, a partir del 14 de febrero de 2022.**
 4. **Autorizar al Señor Alcalde Municipal, Licenciado Henry Esmildo Flores Cerón, para que delegue, en la Subdirectora de Gestión Tributaria [REDACTED], en su calidad de Jefe del Departamento de Administración de la Cartera Ad-Honorem, el ejercicio de las competencias atribuidas a ella y contempladas en el Código Municipal; artículo 76 ordinales, 3º, 4º y 6º, de la Ley General Tributaria Municipal; y las demás ordenanzas de tasas e impuestos vigentes en el municipio de Santa Tecla, dichas competencias podrán ser aplicadas únicamente dentro del funcionamiento del Departamento de Administración de la Cartera Municipal, así como las que contemplen otras normativas municipales, siempre y cuando correspondan al funcionamiento del Departamento de Administración de la Cartera, el cual esta descrito en el Manual de Organización y Funciones Institucional vigente, delegación que se realiza conforme a lo establecido en el artículo 50 del Código Municipal, y el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos.-Comuníquese.-----**
- 434) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:
- I- Que el Gerente de Cooperación e Inversión, [REDACTED], somete a consideración solicitud de firma de Acuerdo de Concertación.

- II- Que el Municipio de Santa Tecla, situado en el departamento de La Libertad, en El Salvador, está interesado en realizar en su ámbito territorial un Proyecto del Programa ODS Municipal.
- III- Que se ha visto la necesidad de tener aliados estratégicos para la medición de los 17 objetivos de la Agenda 2030 dentro de todo el territorio municipal que optimicen las acciones de atención y creación de planes de acción.
- IV- Que el Consejo Consultivo de la Federación Latinoamericana de Municipios, Ciudades y Asociaciones de Gobiernos Locales, como órgano de FLACMA, ha asumido el rol de ser el impulsor en los municipios latinoamericanos de este Proyecto, en la seguridad de que su labor de apoyo permitirá otorgarle un rango internacional, constituyendo el Consejo un vehículo de presentación ante las diferentes entidades de financiación y patrocinadoras que finalmente se vayan adhiriendo, para sufragar los costos de su ejecución.
- V- Que el Instituto Arnaiz de Estudios e Investigación, S.L. es una entidad dedicada al estudio del territorio y sus núcleos urbanos, formada por profesionales que proceden del mundo del desarrollo territorial.
- VI- Que la Fundación CERTIUNI es una entidad sin ánimo de lucro que tiene por finalidad emitir certificaciones internacionales que validan formaciones específicas, y que colabora en este proyecto certificando los diplomas que acrediten la capacitación y la elaboración de los trabajos que se realicen por los jóvenes locales.
- VII- Que el posicionamiento de la Municipalidad como referente permanente en discusiones sobre cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- VIII- Que para formalizar el Proyecto ODS Municipal se establece la buena voluntad de las partes anteriormente mencionadas y la Alcaldía de Santa Tecla, en desarrollar su mejor esfuerzo para que el Proyecto cumpla con su propósito de medir el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el Municipio de Santa Tecla.
- IX- Que la puesta en marcha del Proyecto ODS Municipal constituye una actuación emblemática en la Región de América Latina y el Caribe, y una vez realizado, permita detonar proyectos urgentes y prioritarios, alineados a los ODS en el municipio.
- X- Que para concretar el contenido de los trabajos a realizar entre los intervinientes es necesaria la firma de un acuerdo de concertación entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, CONSEJO CONSULTIVO DE LA FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE MUNICIPIOS, CIUDADES Y ASOCIACIONES DE GOBIERNOS LOCALES, COMO ÓRGANO DE FLACMA, INSTITUTO ARNAIZ DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN, S.L., Y FUNDACIÓN CERTIUNI PARA LA ELABORACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO ODS MUNICIPAL.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Autorizar al Señor Alcalde Municipal, Henry Esmildo Flores Cerón, para que firme el ACUERDO DE CONCERTACIÓN ENTRE ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, CONSEJO CONSULTIVO DE LA FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE MUNICIPIOS, CIUDADES Y ASOCIACIONES DE GOBIERNOS LOCALES, COMO ÓRGANO DE FLACMA, INSTITUTO ARNAIZ DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN, S.L., Y FUNDACIÓN CERTIUNI PARA LA ELABORACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO ODS MUNICIPAL.**
2. **Delegar por parte de la Municipalidad de Santa Tecla, para efectos de operación y cumplimiento de las actividades a ejecutar en el marco del Proyecto ODS Municipal, a la Dirección de Participación y Convivencia Ciudadana y al Instituto Municipal Tecleño de la Juventud.-Comuníquese.-----**

Se hace constar que el Tercer Regidor Suplente José Guillermo Miranda Gutierrez, se retira de la presente sesión de Concejo a partir del acuerdo municipal número cuatrocientos veintisiete.-----

Finalizando la presente sesión a las diecisiete horas con veintisiete minutos, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentados y aprobados los presentes acuerdos, se cierra la presente acta que firmamos.

HENRY ESMILDO FLORES CERON
ALCALDE MUNICIPAL

SANDRA PATRICIA INTERIANO ZARCEÑO
SINDICO MUNICIPAL

SHARON SWEET ALEXANDRA HERNANDEZ DE CANJURA
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

ANA GABRIELA AVELAR JOACHIN
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

ROSA ESTER RIVERA FLORES
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA

CLAUDIA MARISOL DUARTE SANDOVAL
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA

IDANIA ROSIBEL MORALES ORELLANA
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA

EDUARDO NEFTALI SIBRIAN OSORIO
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

ROBERTO JOSE d'AUBUISSON MUNGUIA
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

LEONOR ELENA LÓPEZ DE CORDOVA
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA

VERA DIAMANTINA MEJIA DE BARRIENTOS
NOVENA REGIDORA PROPIETARIA

YIM VICTOR ALABI MENDOZA
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

WENDY GUADALUPE ALFARO DE AGUILAR
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

YEYMI ELIZABETT MUÑOZ MORAN
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

IMELDA GUADALUPE CHAVEZ DE CORNEJO
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE

MARVIN CASTELLON COREAS
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

JOSE GUILLERMO MIRANDA GUTIERREZ
TERCER REGIDOR SUPLENTE

JOSE ALVARO ALEGRIA RODRIGUEZ
CUARTO REGIDOR SUPLENTE


SECRETARIO MUNICIPAL

NOTA: Se hace del conocimiento que la presente acta, es una versión pública del acta original, esto en cumplimiento al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece que el ente obligado, debe preparar una versión en la que elimine los elementos clasificados, con marcas que impidan su lectura, cuando se trate de información reservada o confidencial.